

ENRIQUE SAYAGUÉS LASO, ASESOR LETRADO

Felipe Rotondo Tornaría¹

I. Introducción.

El Prof. Dr. Enrique Sayagués Laso – a quien con toda razón homenajecemos a los 100 años de su nacimiento, en su calidad de Maestro del Derecho Administrativo uruguayo con indiscutible proyección internacional – se desempeñó como asesor letrado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarias, desde 1955 y hasta su fallecimiento.

Si se tiene presente que dicho Organismo fue creado por la ley N° 12.128 de 13-VIII-1954, derogada por la N° 12.997 de 28-XI-1961, se verá que Sayagués Laso cumplió tareas en el período fundacional de la Institución.

La última de las leyes citadas rigió, con modificaciones varias, hasta la hoy vigente No. 17.738 de 7-I-2004.

Dada mi condición de ex asesor de esa persona jurídica de derecho público no estatal (lo fui desde 1989 y hasta el 2008 inclusive), tuve la oportunidad de apreciar diversos informes de su autoría o de en los que participó como integrante de la Sala de Abogados, que compartiera con los Dres. Teófilo Luis Real y José María Labandera.

A los efectos de este homenaje se transcribirán algunos de esos dictámenes, para lo cual tuve la amable autorización de la Institución mencionada y la colaboración de su División Asesoría Jurídica.

Al respectivo texto del informe efectúo comentarios con el objetivo de destacar el interés o la actualidad de sus contenidos.

II. Dictamen relativo a la aplicación del art. 118 de la Constitución de la República (de 21-IX-1960).

Consultado acerca de la obligatoriedad de la Caja de contestar pedidos de informes de legisladores, Sayagués expresa:

“El art. 118 de la Constitución, que regula el derecho de los miembros del Parlamento o de

¹ Profesor Agdo. de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho. Universidad de la República.

cada Cámara, a pedir datos e informes se refiere solamente a los órganos públicos. La Caja de Jubilaciones Profesionales es una persona pública no estatal, además no está mencionada expresamente en dicho artículo de la Constitución, y por tanto no queda alcanzada por éste.

Por otro lado, el principio constitucional es que nadie está obligado a hacer sino lo que dispone la Constitución y la ley. Por lo tanto, para que la Caja estuviera obligada, debiera existir una norma que le impusiera dicha obligación.

Pero dada la naturaleza jurídica de la Caja, los fines que persigue, el hecho de que fue creada por ley y que en el futuro fuera necesario gestionar la sanción de nuevas disposiciones legales, la línea de conducta a seguir conviene que sea contestar los pedidos de informes que se formulen”, lo que responde “a buenos principios de administración y de política frente a las autoridades públicas”.

Comentario:

El art. 118 citado refiere al pedido efectuado a los Ministros de Estado, Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en estos dos casos, en asuntos que no sean jurisdiccionales) y al Tribunal de Cuentas.

Se admite que los destinatarios del pedido sean los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, caso en el cual se efectúa a través del Ministerio con el cual el respectivo Organismo se enlaza con el Poder Ejecutivo. Al efecto se tiene en cuenta que éste ejerce el control de los arts. 197 y 198 de la Carta y que los Entes Autónomos (con mayor razón los Servicios Descentralizados) son *“histórica y técnicamente emanaciones o partes alicuotas de lo que fue el antiguo Poder Ejecutivo en la integridad clásica de su función”*².

Si se trata de una persona pública no estatal, al no integrar la organización jurídico-política Estado, queda –como dice Sayagués– fuera de ese procedimiento de control, si bien existen otros previstos en las respectivas leyes de dichas entidades.

En el caso de la Caja Profesional, por ejemplo, el Poder Ejecutivo lo cumple a través de distintas formas (el presupuesto exige su aprobación expresa o ficta, la Memoria anual debe ser remitida para su consideración, etc. y el propio jerarca (el Directorio) tiene dos miembros que designa dicho Poder, según ley N° 17.738, por lo cual el legislador puede solicitar informes sobre la posición del Ejecutivo (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) con relación a la Institución y, de esa manera, referir a ésta.

En el informe el Maestro efectúa un señalamiento final de conveniencia y buena administración, lo que siempre importa en el desempeño de cargos de una entidad de la naturaleza indicada.

III. Dictamen sobre remisiones a leyes que se derogan (Repartido 93/1963).

Analiza lo que llama *“derogación indirecta”*, la cual –indica– *“no tiene razón de ser, ni explicación jurídica valedera”*, y refiere a actos legislativos que hoy no tienen interés, vinculados con el actual art. 71 “B” de la ley N° 17.738.

² Martín R. Echegoyen, Diario de Sesiones del Senado, 12 y 12-V-1967, cit. por Álvaro Pacheco Seré. Contralor preventivo sobre la Administración Descentralizada, Rev. D.J.A. T. 66 N° 1-2, p. 41-49.

Importa sí el tema de fondo.

Sayagués ejemplifica con *“lo ocurrido con los arts. 119 y sgts. de la ley 9.940, de fecha 2 de julio de 1940, que estructuró los recursos administrativos y jurisdiccionales contra las decisiones de la Caja de Jubilaciones”* Posteriormente ese procedimiento se tomó como modelo para la impugnación de las decisiones de otras Cajas estatales y también de Cajas no estatales, como la Notarial y la Profesional.

Pero el legislador no creyó necesario repetir íntegramente en las nuevas leyes aquellas disposiciones, y simplemente estableció que las decisiones de esas otras Cajas se impugnarían conforme a la ley 9940.

Ahora bien, al sancionarse la Constitución de 1952, el procedimiento establecido por la ley 9.940 quedó derogado, porque las decisiones de la Caja Civil debían impugnarse conforme a los arts. 317 y 309 de la Constitución, que establecieron normas para los recursos administrativos y la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, pese a que dichos artículos quedaron derogados y sin valor alguno, nadie ha puesto en duda que los mismos subsisten en cuanto se refieren a las Cajas Notarial y Profesional, cuyos Directorios no son autoridades administrativas alcanzadas por las mencionadas disposiciones de la Constitución.

Dicho en otra forma (...), en mérito a la remisión que las leyes de dichas Cajas hicieran a los citados artículos de la ley 9.940, los mismos quedaron incorporados, o subsumidos, en sus respectivas leyes, y por tanto continúan vigentes”.

Comentario:

El criterio resulta claro, por lo cual se hará mención a un tema relacionado, cual es el de la aplicabilidad de *reglamentaciones* en situación parecida, lo que informé en la Caja el 18-V-2006, con cita –precisamente– de Sayagués, *“Los reglamentos pueden perder su eficacia normativa a consecuencia de la sanción posterior de una ley, con la cual la vigencia de aquéllos resulta incompatible”*³, y teniendo en cuenta que la ley N° 17.738, art. 143 deroga la ley N° 12.997 *“y así como toda otra disposición que se oponga a la presente”*.

Se destacó, entonces, que la pérdida de eficacia normativa acaece si la reglamentación *“resulta incompatible”* con una nueva ley.

En el mismo sentido, Julio A. Prat expone que *“el reglamento de ejecución será derogado cuando una ley deroga a la ley reglamentada en el alcance que importa la derogación”*⁴ y Tomás Hutchinson parte de la base de esa derogación si las disposiciones del reglamento *“resultan en colisión o incompatibilidad”* con la nueva ley⁵.

³ Enrique Sayagués Laso. Tratado de Derecho Administrativo. T. I., Mdeo. 1963, p. 139-140, N° 78. Anota, por ejemplo, que si la ley es modificativa, se vuelven inaplicables las disposiciones reglamentarias, salvo las *“que fuesen claramente compatibles con la nueva ley”*.

⁴ Derecho Administrativo T. I, 2ª parte, Título VI, p. 78.

⁵ Régimen jurídico de los reglamentos, en Actividad reglamentaria de la Administración, FCU. Mdeo. 1989, p. 88.

De manera que concluí que “*las reglamentaciones atinentes a los gravámenes del art. 23 de la ley 12.997 no habían decaído en tanto “no se opongan” a la ley 17.738 (...)*”⁶.

IV. Dictamen sobre reglamento de ejecución de ley (s/f).

Sayagués Laso expresa:

“(...) lo propio de un decreto reglamentario es eliminar las dudas que puedan surgir a causa de la oscuridad de la ley. No cabe la mínima duda al respecto.

Incluso cabe afirmar que el Poder Ejecutivo hubiera debido establecer el procedimiento para calcular el monto del honorario ficto, si la ley no lo hubiera hecho, porque con ello simplemente complementaba la disposición legal, para hacer factible su cumplimiento (...)”.

Se funda, expresamente, en su Tratado⁷: “*Esta adecuación de la norma reglamentaria a la ley es aun más estricta en los reglamentos de ejecución, cuyo objeto es complementar aquella para hacer posible su cumplimiento y asegurarlo. De ahí que no sólo deba respetar la letra de la ley, sino también su espíritu.*

Pero sería erróneo menospreciar la importancia del reglamento de ejecución de la ley, porque aún estando subordinado estrictamente a ésta, tiene un campo de acción relativamente amplio y en cierta medida puede desarrollar el texto legal, especialmente cuando la ley solo consagra las normas fundamentales. Así, admítase que por vía reglamentaria pueden establecerse formalidades o requisitos no previstos en la ley pero necesarios para asegurar su cumplimiento, o definirse palabras usadas por el legislador y cuyo alcance conviene precisar a fin de evitar dudas”.

El dictamen sigue señalando que precisar el procedimiento a seguir es “*definir o precisar el sentido y alcance*” de la norma legal. “*Más todavía, es el único camino para cumplir el mandato legislativo. Si el Poder Ejecutivo no hubiera dictado (esa norma), estaría “facilitando o propiciando el incumplimiento de la ley, y violando por tanto el deber constitucional de asegurar su cumplimiento.*

Incluso cabe sostener que si la ley no hubiera hecho referencia al procedimiento a seguir en la fijación del monto del honorario a efectos de la recaudación del tributo, el Poder Ejecutivo tenía la obligación de establecerlo, complementando la ley, mediante requisitos o formalidades que permitieran su cumplimiento” (los subrayados figuran en el dictamen).

Comentario:

Se estima pertinente transcribir la frase con la cual Sayagués culmina el N° 72 “b” del Tratado, T. I: “*Pero en este último supuesto y, en general, cuando la administración interpreta el sentido de la ley por vía reglamentaria, ha de entenderse que la interpretación afirmada vale en cuanto esté conforme a la voluntad legislativa*”.

De alguna manera, entonces, se configura una especie de reglamento subordinado de ejecución que interpreta y llega a integrar la “*norma fundamental*” establecida legalmente, no porque

⁶ A posteriori se dictó una nueva y específica reglamentación, que recogió en gran parte preceptiva de la anterior.

⁷ Tomo I cit., p. 130, N° 72.

la ley le autorice al efecto (reglamento autorizado) sino porque ésta lo exige para su efectiva y adecuada aplicación.

V. Dictamen sobre ley de aumento de pasividades (de 15-XI-1960).

Consultado sobre si una “*ley que aumentó las pasividades, es constitucional en la medida que impone una mayor erogación en el servicio de pasividades profesionales (al suprimir ciertas incompatibilidades) por cuanto al mismo tiempo no procura a la Caja los recursos consiguientes*”, el Dr. Sayagués expuso:

“El texto constitucional que obliga a crear recursos en toda ley que origina gastos al Tesoro Nacional, se refiere exclusivamente al erario público, es decir, a los organismos estatales. El texto constitucional no alcanza a las Cajas de Jubilaciones no estatales.

Esto no excluye que la Caja pueda objetar la ley, si estima que conduce a un desequilibrio financiero, ni que el legislador deba razonablemente preocuparse de financiar los gastos que originan leyes de esta naturaleza”.

Comentario:

El informe refiere a lo dispuesto por el art. 86 inc. 2º de la Constitución.

En relación al régimen vigente sobre “*ajuste de pasividades*”, que no es exactamente el mismo tratado en dicho informe, la ley Nº 17.738, art. 105, remite al art. 67 de la Carta y el art. 106 a “*ajustes superiores al mínimo*”, que se dispone a través de un procedimiento administrativo especial, “*en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades financieras del Instituto*”.

VI. Dictamen sobre interpretación de una ley y ámbito subjetivo/temporal de una ley jubilatoria (de 29-III-1955).

“Ante todo conviene señalar que los defectos de técnica jurídica y de redacción que acusa la ley, dificulta la interpretación de sus disposiciones y obliga, a veces, a afirmar criterios que si bien en apariencia no se ajustan a su letra estricta, por lo menos responden fielmente a su espíritu y a la intervención claramente expresada de sus redactores.

Además, una interpretación excesivamente letrista llevaría a soluciones de tal modo absurdas, que la lógica y hasta el sentido común las rechazan totalmente (...).

La ley que establece un sistema jubilatorio comprende, como norma general, a quienes a la fecha de entrar en vigencia la misma están trabajando en la actividad declarada jubilable. Salvo, es claro, los casos de excepción expresamente previstos.

Las personas afiliadas al fondo jubilatorio deben abonar las contribuciones pecuniarias que fija la ley, como contrapartida de los beneficios que les acuerda (...)

Estos principios básicos del derecho jubilatorio son los que deben guiarnos en la interpretación de los textos legales, cuando presentan obscuridades o contradicciones”.

Más adelante refiere a que –en el caso – se comprende a los profesionales en ejercicio libre de su profesión, lo que surge de varias disposiciones de la ley (N° 12.128), pese a “*algunas dificultades porque hay falta de armonía en la ley. En efecto, el concepto de ejercicio libre de la profesión no guarda concordancia con la exclusión que el art. 5° inc. B*” (de la ley recién citada) “*establece respecto de ciertos profesionales: los que constitucional o legalmente se encuentran impedidos de ejercer libremente la profesión. Esto ocurre porque hay profesionales que no están constitucional ni legalmente impedidos de ejercerla, pero en los hechos, por su voluntad o por otras circunstancias, no la ejercen.*”

Quiere decir que el principio general del ejercicio libre de la profesión como condición para generar beneficio jubilatorio, excluye a ciertos profesionales que no estarían excluidos por el art. 5° inc.B).

De cualquier modo, la solución es afirmar la aplicación del principio general y sostener que, a más de las exclusiones a texto expreso existen las que derivan de la necesidad de ejercer libre y efectivamente la profesión.

Por otro lado, quienes ejercen la profesión como empleados o funcionarios, están amparados por otras leyes jubilatorias, que rigen en las Cajas estatales y la Bancaria”.

Comentario:

Con respecto al tema de la interpretación de la ley –cuestión de teoría general – es de destacar la consideración de los fines específicos de la norma, para que domine el sentido racional y no se admita el absurdo ni la violación de principios.

En lo que atañe al derecho jubilatorio, corresponde recordar que el propio Sayagués, en su Tratado⁸, enseña que “*La administración desarrolla siempre su actividad bajo constitución y ley; pero varía mucho la medida en que aquéllas encauzan o limitan dicha actividad. En unos casos las normas legales determinan con precisión lo que deben hacer los órganos administrativos (...). Un ejemplo típico lo brinda el derecho jubilatorio, cuyas normas determinan minuciosamente cuales son los beneficios que corresponden a los afiliados según sus respectivas situaciones*”.

Se trata, pues, de una actividad reglada, no discrecional.

La ley determina la “*inclusión*”, concepto que refiere “*a la existencia de una disposición legal que indique el amparo, y las condiciones del mismo para una determinada actividad*”, el cual opera de pleno derecho. “*Sólo las actividades incluidas generan derechos y obligaciones jubilatorias*”.

La inclusión da lugar al deber jurídico de afiliación⁹.

El ámbito subjetivo/temporal es el que indica Sayagués en su dictamen: el de quienes desarrollen la actividad incluida a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva ley, sin perjuicio del respeto del derecho de las personas que, a ese momento, tenían causal jubilatoria configurada.

⁸ Tomo. I cit, p. 405, N° 251.

⁹ Hugo de los Campos. Manual de Derecho Jubilatorio y Pensionario FCU Mdeo. 1990, p.19-21. Véase también Santiago Pérez del Castillo, La Relación Jurídica de Seguridad Social. Revista de Derecho. Universidad de Montevideo Año I (2002), N° 2, p. 61.

La ley N° 17.738, arts. 140-142 trata la cuestión para los profesionales universitarios: el art. 141 mantiene los derechos derivados de la normativa anterior para los no jubilados con causal anterior a la fecha de la entrada en vigencia de dicha ley. Les brinda la oportunidad de optar por el nuevo régimen en cierto plazo y, de no hacerlo, se les aplicarán de oficio las normas más beneficiosas de ese régimen.

En cuanto a la inclusión, dicha ley comprende a quienes ejerzan las profesiones universitarias “*en forma libre en nombre propio y para terceros (...)*”¹⁰.

VII. Actividad profesional (criterio emanado de escritos forenses).

En lo que atañe a esta actividad, puede plantearse el caso de actuaciones que –si bien son cumplidas por un profesional universitario cuya profesión está incluida en la Institución – también pueden ser realizadas por quien no cuenta con título universitario.

Para tales situaciones, Sayagués Laso planteó una distinción, la de los “*actos específicos*” y los “*actos exclusivos*” de una profesión.

Actos específicos son los propios de la profesión, los que ordinaria y habitualmente cumplen los profesionales, y con especial competencia en virtud de la preparación adquirida en la respectiva Facultad. Actos exclusivos de una profesión –en cambio – son ciertos actos propios de una profesión que la normativa permite ejercer *únicamente* a quienes han obtenido determinado título profesional.

Por ejemplo, la defensa de terceros en juicio está reservada y es exclusiva de los abogados, pero esto no quiere decir que la actividad de abogado se reduzca a la actuación en juicio, porque abarca otras actuaciones (consultas, asesoramientos extrajudiciales, redacción de contratos, etc.) que son *específicas* del abogado pero pueden ser desarrolladas por personas que no poseen ese título, ya que no son exclusivas de aquél. Si las cumple un abogado –en forma libre y para terceros – está comprendida en la Caja.

Comentario:

La distinción fue considerada para diversas situaciones de ejercicio profesional y admitida por la jurisprudencia.

VIII. Dictamen sobre el órgano jerarca (Directorio) de la Caja Profesional. (Sala de Abogados, 12-IV-1957).

“*La Caja está dirigida por un Directorio, al cual compete adoptar todas las medidas necesarias para la administración de aquélla (...).*”

¹⁰ Arts. 42 y 43. El primero incluye también a los funcionarios de la Caja y excluye a “*los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión*”, frase casi igual a la del art. 5° B de la ley N° 12.128 que Sayagués analiza.

Conviene señalar que las “*profesiones incluidas o incorporadas*” son las establecidas por el régimen legal anterior a la ley N° 17.738, precisamente la 12.128 y su decreto reglamentario de 2-II-1955, art. 12; se suman las resultantes del desdoblamiento, especialización o transformación de las iniciales (caso de Ingeniería Química y Eléctrica, Economista, etc.), que el Directorio de la Caja oportunamente declaró incorporadas por ese motivo, y las que se incorporen por el procedimiento previsto por el art. 44 y siguientes de la ley N° 17.738.

Frente a un caso concreto hay que examinar si el acto entra en la competencia del Directorio o en las facultades del Presidente.

Si compete al primero, sólo éste puede decidir, y el Presidente no puede sustituirlo.

Si compete al Presidente, éste puede actuar por sí solo, sin necesidad del asentimiento de ninguno de los demás directores, aunque sujeto a lo que posteriormente decida el Directorio, ratificando o rectificando lo resuelto. Y si el acto excede la competencia del Presidente, no puede decidir aún cuando presten su asentimiento el Secretario, el Tesorero, o cualquier otro miembro del Directorio.

Aparte de lo expuesto, que se refiere a las funciones de administración y ejecución, el Presidente y el Secretario tienen una función de representación del Directorio y por tanto de la Institución, la cual deben ejercer conjuntamente (...) Quiere decir que cuando se trata de representar al organismo en los cometidos habituales protocolares, o en la realización de actos –ya previamente resueltos por el Directorio – deben actuar juntos el Presidente y el Secretario.

Asimismo el Secretario debe refrendar con su firma las resoluciones del Directorio de la Caja, las que deben llevar también la firma del Presidente.

Las reglas expuestas constituyen las jurídicamente aplicables (...)”.

Comentario:

El dictamen atañe al funcionamiento de un órgano jerarca pluripersonal: salvo norma expresa en contrario, sus miembros individualmente no tienen poderes jurídicos propios, sino que la decisión emana del Cuerpo.

El Presidente tiene las atribuciones de tal, básicamente las relativas a la dirección de las sesiones, convocatoria, formulación del orden del día, adopción de medidas de urgencia, preparación de proyectos de resolución.

En el caso de la ley N° 17.738, el Directorio tiene siete miembros (cuatro electos por afiliados en actividad; uno electo por los pasivos y dos designados por el Poder Ejecutivo); “*es el órgano jerarca de la Caja*” (y), “*como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por ley a la Comisión Asesora y de Contralor*”.

Para sesionar requiere la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y las decisiones se adoptan por cuatro votos conformes, salvo casos en que se exige mayoría especial; se rige por el reglamento que aprueba el propio órgano.

La representación legal de la Institución la ejercen el Presidente y el Director Secretario “*o quienes los subroguen reglamentariamente, sin perjuicio de los mandatos que éstos otorgan. Excepcionalmente, en casos de impedimentos, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente o del Secretario, dicha representación estará a cargo con las mismas facultades, del o de los miembros del Directorio que éste designe*” (arts. 5°, 6°, 13, 15, 17, 19 y 20 de la ley citada).

Con relación a los poderes de administración del órgano jerarca, cabe señalar que en Derecho público su ejercicio “*es más amplio que en Derecho privado*” e incluye las que en éste se conocen como de disposición¹¹.

IX. Dictamen sobre intervención de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo en la elaboración del Presupuesto de la Caja Profesional. (Sala de Abogados, 15-II-1962).

Analiza, en especial, el rol de la citada Comisión, señalándose que

“Este órgano, dentro de la Caja, actúa con individualidad propia, como un sector diferenciado de actividad funcional, cuya composición, cometidos y forma de desarrollarlos, se encuentran legalmente establecidos. Funciona dentro del edificio de la Caja como podría hacerlo lo mismo en otro domicilio independiente.

Dispone, como oficina distinta del resto de las de la Caja, de personal (un secretario rentado exclusivamente para ella); instrumental de trabajo, etc. Y su referida Secretaría está encargada de los cometidos naturales que le son propios a dependencias de esa índole, entre los cuales se halla la tarea de decepcionar, tramitar y más tarde remitir los expedientes a quien corresponda.

Cuando el apartado 2º del art. 14 de la ley de 28-XI-1961” (hoy del art. 22 de la ley Nº 17.738) “expresa que el plazo de 30 días de que disponen, por su orden, la referida Comisión y el Poder Ejecutivo¹² comienza a contarse de ‘la respectiva recepción del proyecto’, es evidente que ésta se relaciona con la fecha en que las oficinas administrativas de ambos reciben materialmente el mencionado proyecto.

Admitir lo contrario significaría en la realidad de los hechos darle al plazo una mayor extensión a la establecida legalmente, a texto expreso (...).”

La norma puede resultar vulnerada “en su correcta aplicación con solo no sesionar la Comisión Asesora por falta de quórum o aplazando por varios días la fecha de entrada del expediente en la reunión que ella celebre. Quedaría así frustrado el propósito del establecimiento del término de 30 días, que es de naturaleza improrrogable.

Por otra parte, no es de orden sostener que sea la máxima autoridad quien normal y materialmente reciba un expediente. Es la Secretaría administrativa o la corrientemente llamada Mesa de Entradas, la que decepciona y lo eleva a conocimiento de la Superioridad. Y es recién entonces que el Cuerpo dirigente le da entrada en la sesión. Con lo cual queda demostrado que para que ocurra esto último es indispensable que el asunto haya sido recibido por su dependencia jerarquizada (...).” (los subrayados figuran en el dictamen).

Comentario:

El dictamen mantiene plena aplicabilidad en relación a la normativa vigente, art. 22 antes mencionado, en tanto el Presupuesto se aprueba mediante un acto complejo en el que participan el Directorio (con voto de 2/3 de sus integrantes), la Comisión Asesora y de Control y el

¹¹ Conf. Horacio Cassinelli Muñoz, informe producido el 20-X-1998 en su calidad de abogado asesor de la misma Caja.

¹² Este en la ley vigente, Nº 17.738, art. 22, tiene sesenta días.

Poder Ejecutivo. La aprobación de estos dos últimos órganos puede ser ficta, transcurridos treinta y sesenta días respectivamente, sin pronunciamiento, por lo cual es relevante determinar el inicio del cómputo de los plazos.

Marzo, 2011.